

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE FEBRERO DE 1812.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, resolvieron pasase á la Regencia, para que en uso de sus facultades determine lo que fuere de justicia con arreglo á las leyes, una representacion de la Junta superior de Galicia, en la cual manifiesta las razones que tuvo para no acceder á la providencia tomada por el general en jefe de los ejércitos quinto y sexto, suspendiendo en calidad de por ahora de las funciones de intendente de aquella provincia y sexto ejército á D. Cesáreo de Gardoqui.

Igual resolucion acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, sobre otros tres expedientes suscitados, los dos por la referida Junta de Galicia, y el otro por la diputacion de las tres juntas reunidas de Galicia, Leon y Astúrias, acerca de la eleccion del individuo del partido de Mondoñedo, relevacion de otros en el año próximo venidero y extincion de la Junta de Alcañices ó su organizacion legal.

Acerca de la solicitud de María de la Concepcion Calvo (*Sesion del 16 de este mes*), fué de parecer la comision de Justicia de que las Córtes accediesen á ella, dispensando la gracia que pide dicho Calvo, sin perjuicio de tercero, haciendo ésta el servicio señalado por tarifa, segun la Cámara proponia, manifestándose así á la Regencia con devocion de la consulta para que disponga su cumplimiento: Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion, en la cual expuso el Sr. Olaveros que tenia noticia de que varios interesados en él intentaban probar ser falsos los fundamentos de la referida solicitud, negando que la mencionada María de la Concepcion fuese hija de Francisco Calvo; pero que siendo la gracia «sin perjuicio de tercero,» no se oponia á ella, pues quedaba salvo el

derecho que pudiesen tener dichos interesados, á quienes ni la Cámara ni las Córtes querian perjudicar.

Quedó aprobado el dictámen de la comision.

A propuesta de la misma resolvieron las Córtes que D. Domingo Ortiz de Vallejuelo, vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, que se quejaba de los procedimientos del Consejo de la Guerra en el juicio ejecutivo que estaba siguiendo contra D. Diego Ortiz por la suma de 28.962 rs. procedentes de cuarenta y una cautela ó letras, use de su derecho como le convenga ante el tribunal que conoce de este negocio puramente contencioso.

El Sr. Secretario *Sombiola* hizo presente al Congreso que con arreglo á lo resuelto, la Secretaría habia pasado copia de la Constitucion á la comision que entendió en su trabajo para que lo examinase de nuevo, y rectificase el lenguaje; y que habiéndola esta devuelto con las variaciones que le han parecido convenientes, creia de su deber la Secretaría presentarlas á S. M. para que recayese sobre ellas su soberana aprobacion. En seguida se leyeron dichas variaciones, que quedaron aprobadas, y son las siguientes:

«Art. 3.º Decia: «y por lo mismo le pertenece;» dice ahora: «y por lo mismo pertenece á ésta.»

Número 2 del art. 5.º Decia: «por las Córtes;» dice ahora: «de las Córtes.»

Id. Decia: «carta de naturaleza de las Córtes;» dice ahora: «de las Córtes carta de naturaleza.»

Art. 30. Decia: «más auténtico que haya;» dice ahora: «los censos más auténticos entre los últimamente formados.»

Art. 34. Decia: «en Córtes;» dice: «de Córtes.»

Art. 44. Decia: «se juntarán entre sí en el pueblo;» dice: «se juntarán en el pueblo.»

Art. 46. Decia: «por el regidor, alcalde ó juez;» dice: «por el jefe político ó el alcalde de la ciudad.»

Id. Decia: «presidirá una el corregidor ó alcalde y los regidores, etc.;» dice: «presidirá una el jefe político ó alcalde y otra el otro alcalde.»

Art. 51. Decia: «designando cada ciudadano las personas que elija;» dice: «designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios.»

Art. 53. Decia: «los compromisarios nombrados se juntará en lugar separado;» dice: «los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado.»

Art. 67. Decia: «presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido;» dice: «presididas por el jefe político ó alcalde primero del pueblo cabeza de partido.»

Art. 79. Decia: «estas juntas se celebrarán siempre en la Península y posesiones é islas adyacentes;» dice: «estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes.»

Art. 81. Decia: «por el magistrado político;» dice: «por el jefe político.»

Art. 85. Decia: «por defecto de algunas de las calidades requeridas;» dice: «por defecto de alguna de las calidades requeridas.»

Art. 94. Decia: «por razon de la provincia;» dice: «por la provincia.»

Art. 96. Decia: «aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes;» dice: «aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.»

Art. 100. Decia: «fueron electos por Diputados en ellas;» dice: «fueron electos por Diputados para ellas.»

Art. 103. Decia: «á excepcion de lo que se previene en el art. 326;» dice: «de lo que previene el art. 327.»

Art. 104. Decia: «y en un edificio;» dice: «en edificio.»

Art. 112. Decia: «individuos de ella;» dice: «individuos que la componen.»

Art. 113. Decia: «para que examine los de la comision de cinco;» dice: «para que examine los de estos cinco individuos de la comision.»

Art. 123. Decia: «el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y sé le contestará en términos generales por el Presidente;» dice: «el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales.»

Art. 125. Decia: «cuando los Secretarios del Despacho;» dice: «en los casos en que los Secretarios del Despacho.»

Art. 128. Decia: «demandados por pleitos civiles ni ejecutivos;» dice: «demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.»

Facultad 8. Art. 131. Decia: «permitir ó prohibir;» dice: «conceder ó negar.»

Facultad 25 del mismo artículo. Decia: de los Secretarios de Estado y del Despacho;» dice: «de los Secretarios del Despacho.»

Art. 150. Decia: «por el mismo hecho se entenderá dada;» dice: «por esto mismo se entenderá dada.»

Núm. 1.º del art. 162. Decia: «cuando vacare el Reino;» dice: «cuando vacare la Corona.»

Art. 190. Decia: «que sea más antiguo en el orden de su eleccion para la diputacion indicada;» dice: «que sea primer nombrado en ella.»

Art. 209. Decia: «en sus archivos;» dice: «en su archivo.»

Art. 218. Decia: «las Córtes señalarán los alimentos que hayan de darse á la Reina viuda;» dice: «las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse, etc.»

Art. 222. Empezaba: «los Secretarios;» y concluia: «ciudadanos;» ahora concluye: «exijan;» y empieza el art. 223: «para ser;» y concluye: «ciudadanos.» En este artículo decia: «se necesita;» dice: «se requiere.»

Art. 227. Decia: «de la causa;» dice: «de causa.»

Art. 250. Decia: «es necesario;» dice: «se requiere.»

Idem. Decia: «las demás calidades que respectivamente deban tener;» dice: «deban estos tener.»

Art. 254. Decia: «la prevaricacion de los jueces;» dice: «de los magistrados y jueces.»

Art. 255. Decia: «magistrados y jueces;» dice: «y jueces de letras.»

Art. 263. Decia: «de jueces;» dice: «los magistrados.»

Art. 267. Decia: «conocer de los recursos extraordinarios;» dice: «de los recursos de nulidad.»

Art. 317. Decia: «milicias disciplinadas;» dice: «milicias nacionales.»

Facultad 8. Art. 320. Decia: «y manifestarlas á las Córtes;» dice: «y presentarlas á las Córtes.»

Art. 336. Decia: «prestarán juramento aquellos en manos del alcalde que fuese primer nombrado;» dice: «en manos del jefe político donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado.»

La comision de Justicia, con arreglo á lo resuelto en la sesion del 19 de Enero último, presentó su dictámen y minuta de decreto sobre los juramentos, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia inmediato al en que se concluyese la de los proyectos de decretos que estaba señalada para el presente.

Era uno de dichos proyectos el siguiente, presentado por la comision de Constitucion:

«Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecucion del art. 326 de la Constitucion, y de que pueda verificarse desde luego en todas Partes el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

Primero. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el art. 12, habrá Diputaciones provinciales en la Península é Islas Adyacentes, en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Búrgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregarán Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalajara; en Cuenca, á que se reunirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen: Aragon, Astúrias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, islas Baleares é islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el art. 11.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados por los electores de partido, sacados por suerte entre los de las provincias, que reunidas formen una Diputacion, tomándose tres por cada una, los cuales concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los Diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la Constitucion.

Tercero. Que de los Diputados de la provincia que se elijan, dos á lo más podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales se asegure más el acierto en las resoluciones de la Diputacion.

Opusieronse á este decreto en la parte relativa á la Península los Sres. Giraldo, Gallego, Garóz, De la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villanueva, Polo, Quintano y Creus, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirian á sus provincias que estaban en posesion de tal título, de que, agregándolas á otras, algunas inferiores en poblacion y en territorio, quedasen sin propia Diputacion provincial; por cuyo motivo recelaban que dicho decreto no seria acaso bien recibido, tanto menos cuanto todas ellas se esmeraban á porfía en sacudir el yugo del tirano, haciendo los mayores sacrificios en favor de la causa nacional; y opinando todos los referidos señores que no debía, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva division de provincias, y que por consiguiente debia establecerse una Diputacion provincial en cada una de las que en el día son reputadas como tales, siendo este el mejor medio de poner en ejecucion la Constitucion, llenándose de este modo el objeto y miras que la comision se habia propuesto.

Los Sres. Anér, Espiga, Argüelles y Perez de Castro procuraron satisfacer á estos reparos, manifestando que la comision se habia propuesto hacer solo una division interina de provincias y ésto para el preciso y único objeto de plantear la Constitucion: que con esta mira se habia atendido principalmente á las capitales de más nombre, á la localidad, á la division de territorio más particularmente demarcada por rios, montes, por la diversidad de costumbres, etc., etc.; y que sobre todo, habia tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutaban los españoles peninsulares y ultramarinos, segun la cual, adoptándose en Ultramar el mismo sistema que en la Península, por lo que respecta á la division de provincias, siendo inmenso el catálogo de las que componen aquellos vastos dominios, se hacia preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de Diputaciones provinciales, que en el concepto de la comision ofrecia muchos y muy graves inconvenientes, etc., etc.

Acerca de la parte del decreto perteneciente á la América, dijo

El Sr. CASTILLO: No es el espíritu de provincialismo, ni menos el de vanidad ó etiqueta, lo que me mueve á hablar sobre esta materia, sino los deseos que tengo de que la Constitucion se ponga en práctica en todas sus partes. Se dice, Señor, en el proyecto de ley que se discute que en Ultramar habrá Diputaciones provinciales en todos los reinos ó provincias que se especifican en el artículo 11 de la Constitucion, artículo que en mi concepto no se puso con otro objeto que el de expresar el territorio español en aquel hemisferio. No debiendo, pues, haber más que una sola Diputacion en cada uno de los es-

paciosos reinos de América, yo encuentro dificultades insuperables para realizar esta institucion, que por otra parte es tan benéfica á los pueblos. Prescindo de las cuestiones que se han suscitado hasta ahora sobre si debe haber una sola Diputacion en cada una de las capitanías generales, ó en cada una de las intendencias; si la poblacion debe servir de base á este nuevo establecimiento, como tambien si la diferencia de industria, agricultura, comercio, y aun la oposicion de intereses que puede haber en las provincias de un mismo reino exijan distintas Diputaciones. Todo esto á mi parecer podria conciliarse; pero yo no encuentro arbitrio para allanar las dificultades que provienen de la enorme distancia en que están situadas las provincias de un mismo reino. Otra vez manifesté á V. M. la extension de Guatemala. Véase, pues, si será fácil que concurren á aquella capital los electores de todas las provincias de su comprension para hacer las elecciones de los individuos de la Diputacion provincial. Figúrese V. M. si son practicables unas marchas de 200, 300 y hasta 400 leguas de caminos fragosos, teniendo presente los crecidos gastos que deben impenderse, y el tiempo que debe invertirse en tan dilatados viajes, con todas las demás consideraciones que son consiguientes. De todo lo cual se evidencia que hay gravísimas dificultades para el establecimiento de las Diputaciones en el modo que determina este proyecto de ley. Por lo cual, deseando yo que se plantee desde luego esta Constitucion tan benéfica, propondré á V. M. una medida con respecto á Guatemala, que remueve en gran parte los obstáculos indicados, á saber: que á más de la Diputacion que debe haber en aquella capital, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándose á esta las de Comayagua y Costa-Rica. Si V. M. reuniese á sus profundos conocimientos teóricos los prácticos sobre la localidad de aquel reino, estoy persuadido que no dudaria un momento en aprobar esta medida, con la que se evita que los viajes de los electores sean tan dilatados, pues ninguno pasaria de 200 leguas, y se ahorrarian muchos gastos y tiempo. Por razones semejantes tuvo á bien V. M. decretar que la isla de Santo Domingo eligiese un Diputado en Córtes, aunque su poblacion no llegue al número necesario, y por esta tendrá tambien su Diputacion provincial. Si se cotejan, pues, las circunstancias de aquella isla con las del reino de Guatemala se verá que hay razones mucho más poderosas para aprobar la medida propuesta, no solo por la vasta extension de su terreno, sino por su numerosa poblacion, que se calcula en 1.300.000 almas; por manera, que en las tres provincias referidas puede haber cerca de 400.000 habitantes. Por tanto, hago la proposicion siguiente: «Que á más de la Diputacion que debe haber en la capital del reino de Guatemala, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándole la de Comayagua y Costa-Rica.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.